

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 07 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que, el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación venció sin que esta fuera objetada. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Demandante	Donaldo Machado Nisperuza
Demandado	Beatriz Elena Pineda Pimienta
Radicado	05001 31 10 001 2019 00347 00
Sentencia	General No.279 de 2023 Liquidatorio No.006 de 2023
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación. Resuelve solicitudes.

1. OBJETO

Se ocupa el Despacho en proferir la correspondiente sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial adelantado a instancia de **DONALDO MACHADO NISPERUZA** en contra de **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**, presentada de manera por el partidador designado por el juzgado.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No.291 del 15 de agosto de 2019, proferida por esta agencia judicial, se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores **DONALDO MACHADO NISPERUZA** en contra de **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**, y se declaró la disolución y el

estado de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ellos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 15 de agosto de 2019, esta Judicatura admitió la demanda con pretensión de liquidación de sociedad patrimonial iniciada por **DONALDO MACHADO NISPERUZA** en contra de **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**.

La demandada, se notificó por aviso el día 25 de febrero de 2023; posteriormente fueron emplazados los acreedores de la sociedad patrimonial y, luego de resolverse las objeciones presentadas, aprobarse el inventario, decretar la partición y surtirse recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se posesionó como partidador JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, auxiliar de la justicia designado por el Despacho, quien el día 24 de febrero de 2023 presentó el trabajo de partición y adjudicación conforme lo resuelto por el superior.

Reunidos de esta forma los requisitos sustanciales y procedimentales dentro del presente trámite liquidatorio y como quiera que el trabajo de partición está ajustado a derecho, procede esta Dependencia Judicial a realizar las siguientes,

4. INVENTARIO

Se elaboró una relación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, siendo estos los siguientes:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA: Las mejoras correspondientes a la construcción edificada en el segundo piso del inmueble consistente en casa de habitación con todos sus servicios de agua, luz, teléfono, gas, totalmente terminado y puerta metálica de seguridad, respecto al cual la señora BEATRIZ ELENA PINEDA tiene la posesión desde el año 2003 y que se encuentra ubicado en la carrera 32 No.82-40 de la ciudad de Medellín.

Avalúo: CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$47.767.000).

NOTA: Esta partida fue objetada y mediante decisión de segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, precisó que las mejoras que se excluyen de la diligencia de inventario y avalúos son las del primer, tercer y cuarto piso del bien inmueble citado.

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA: Crédito de Consumo adquirido por la señora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA, tomado en la Cooperativa JOHN F KENNEDY el día 19 de febrero de 2014, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), y que se encuentra cancelado por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESO (\$7.812.000). El cual las partes reconocen como pasivo y que tiene el demandante a favor de la sociedad. **Avalúo:** SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESO (\$7.812.000).

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.955.00).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente pretensión en única instancia de conformidad con el artículo 22, numeral 3º, del C.G. del P.

5.2. Relativas a los aspectos formales.

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo.

En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

5.3. Estimaciones vinculadas al caso concreto.

Mediante la expedición de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, el legislador reguló las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Establece el artículo 2 de la referida norma que:

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la

sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que “[l]a sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común.” (Sentencia C-131 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

La liquidación de sociedad patrimonial, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad patrimonial, según lo normado en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los compañeros dentro de la vigencia de su unión; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la Ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden

igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro de los excónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

El artículo 1374 del Código Civil, haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, el partidor designado, allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normativa que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la Ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el memorial allegado por el apoderado del señor MACHADO NISPERUZA, habrá de advertirse que este es un proceso de naturaleza liquidatoria y no ejecutiva o verbal; de ahí que no resulte procedente ordenar el pago de dineros a través de consignación o el decreto de división por venta.

Aunado a lo anterior, en vista de lo manifestado por el apoderado de la señora PINEDA PIMIENTA, se hará un llamado al otro extremo procesal, para que, en lo sucesivo, en acatamiento de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, todo memorial remitido con destino al proceso sea enviado con copia a la contraparte.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado por los partidores designados por el Despacho en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **DONALDO MACHADO NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía **78.694.539**, y **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**, identificada con cédula de ciudadanía **21.581.051**.

SEGUNDO. – ADJUDICAR, como consecuencia de lo anterior, lo inventariado conforme al trabajo de partición que fuere aportado por el partidor así:

HIJUELA PRIMERA. Por concepto de gananciales para el señor **DONALDO MACHADO NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía **78.694.539**, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.977.500). Para pagarle esta suma de dinero, se le adjudica lo siguiente:

- Un derecho del 41,82280654007997% sobre las mejoras correspondientes a la construcción edificada en el segundo piso del inmueble consistente en una casa de habitación, con todos sus servicios de agua, luz, teléfono, gas, totalmente terminado y puerta metálica de seguridad, respecto al cual la señora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA tiene la posesión desde el año 2003, ubicado en la carrera 32 No. 82-40 de la ciudad de Medellín.

HIJUELA SEGUNDA. Por concepto de gananciales para la señora **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**, identificada con cédula de ciudadanía **21.581.051**, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.977.500). Para pagarle esta suma de dinero, se le adjudica lo siguiente:

- Un derecho del 41,82280654007997% sobre las mejoras correspondientes a la construcción edificada en el segundo piso del inmueble consistente en una casa de habitación, con todos sus servicios de agua, luz, teléfono, gas, totalmente terminado y puerta metálica de seguridad, respecto al cual la señora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA tiene la posesión desde el año 2003, ubicado en la carrera 32 No. 82-40 de la ciudad de Medellín.

HIJUELA TERCERA. Por concepto de pasivo el 50% del pasivo inventariado para el señor **DONALDO MACHADO NISPERUZA**, identificado con cédula de ciudadanía **78.694.539**, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 3.906.000), para pagarlos se adjudica a la acreedora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA, lo siguiente:

- Un derecho del 8,177193459920028% sobre las mejoras correspondientes a la construcción edificada en el segundo piso del inmueble consistente en una casa de habitación, con todos sus servicios de agua, luz, teléfono, gas, totalmente terminado y puerta metálica de seguridad, respecto al cual la señora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA tiene la posesión desde el año 2003, ubicado en la carrera 32 No. 82-40 de la ciudad de Medellín.

HIJUELA CUARTA. Por concepto de pasivo el 50% del pasivo inventariado para la señora **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**, identificada con cédula de ciudadanía **21.581.051**, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 3.906.000), para pagarlos se adjudica a la acreedora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA, lo siguiente:

- Un derecho del 8,177193459920028% sobre las mejoras correspondientes a la construcción edificada en el segundo piso del inmueble consistente en una casa de habitación, con todos sus servicios de agua, luz, teléfono, gas, totalmente terminado y puerta metálica de seguridad, respecto al cual la señora BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA tiene la posesión desde el año 2003, ubicado en la carrera 32 No. 82-40 de la ciudad de Medellín.

TERCERO. – INSCRIBIR ésta providencia en los Registros Civiles de Nacimiento los señores **DONALDO MACHADO NISPERUZA** y **BEATRIZ ELENA PINEDA PIMIENTA**.

CUARTO. – EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los ex-compañeros, para los efectos pertinentes.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

SEXTO. – NO ACCEDER a la emisión de orden de pago de gananciales en favor del señor **DONALDO MACHADO NISPERUZA** en dinero ni ordenar el decreto de la división por venta, según lo expuesto en la motivación.

SEPTIMO. – REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo todo escrito enviado al buzón electrónico del juzgado, con destino al proceso, sea remitido con copia a la contraparte, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d286607efb4280deb87c0654b90a6037aaaa49c5a0382be6759701d70895b6**

Documento generado en 07/11/2023 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>